



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín (Ant.), noviembre siete de dos mil veintitrés

Radicado Nro. 05001 31 10 002 **2023-00545** 00

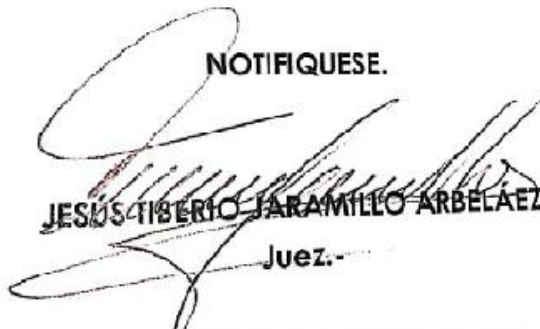
Revisada la demanda que antecede, sus anexos y su contenido, se observa que la misma no reúne todos los requisitos legales para su admisión contenidos en el Art. 82 y SS. del C.G.P., en armonía con la Ley 2213 de 2022, a saber:

1. De conformidad con el inciso 2º, del artículo 8, de la Ley 2213 de 2022, se afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por el señor **NEVARDO ARBEY RUÍZ BENÍTEZ**, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente, las comunicaciones remitidas a la persona a notificar.
2. Deberá acreditar los soportes que den cuenta del valor percibido por concepto de primas de diciembre por parte del señor **NEVARDO ARBEY RUÍZ BENÍTEZ**, al igual que los soportes de que éste se encuentra afiliado a la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE COMFENALCO** y los valores percibidos por el señor **RUÍZ BENÍTEZ**, entre los meses y anualidades reclamados.
3. Corregir el incremento de la cuota alimentaria teniendo en cuenta el IPC del año inmediatamente anterior, es decir, para el año 2021, se aplica el del año 2020, para el 2022 se aplica el IPC del año 2021 y, para el año 2023, el del año 2022. Además, a estos valores se les deberá aplicar el 0.5% mensual entre las fechas de reclamación.

4. En consonancia, con la exigencia anterior, el mandamiento de pago pretendido deberá ser modificado.
5. Toda vez que en la tabla de liquidación se relacionan valores con el nombre de "otras obligaciones mes", teniendo en cuenta que solo se puede cobrar lo que se encuentre consignado en el título ejecutivo, deberá indicar a cuáles se refiere.

Por lo anterior se **INADMITE** la demanda y se le conceden cinco (5) días a la parte demandante para que subsane estos defectos, so pena de su rechazo. El término le comenzará a contar a partir del día siguiente en que se notifique este auto por estados.

NOTIFIQUESE.



JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ
Juez.-